

¡Participativo e incluyente!

Bello, abril 17 de 2016

Señores

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

Ciudad

CONCEPTO JURÍDICO:

**PROYECTO DE ACUERDO 005 DEL 05 DE ABRIL DE
2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL
INCREMENTO SALARIAL PARA LOS SERVIDORES
PUBLICOS DE LA PERSONERIA DE BELLO PARA LA
VIGENCIA FISCAL 2016**

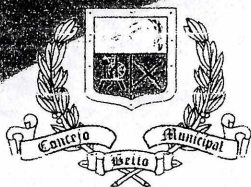
La Personeria Municipal de Bello, es una agencia del Ministerio Publico que desarrolla sus funciones por mandato Constitucional y Legal, articulos 117 y 118 C.N y los articulos 178 y siguientes de la Ley 136 de 1994.

Es por ello que el Ministerio Publico, sera ejercido por la Procuraduria General de la Nacion, por el Defensor del

Cra. 50 No. 52-63 PBX. 604 79 44 Exts. 1161, 1162, 1163

E-mail: concejobello@gmail.com

www.concejodebello.gov.co



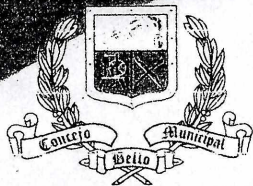
¡Participativo e incluyente!

Pueblo, por los Procuradores Delegados y los Agentes del Ministerio Publico, ante las autoridades jurisdiccionales por los Personeros Municipales y por los demas funcionarios que determine la Ley, al Ministerio Publico, corresponde la guarda y promocion de los derechos humanos, la proteccion del interes publico y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones publicas.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

En la Constitucion Politica de Colombia de 1991, el Preambulo anuncia igualmente unos derechos que en el desarrollo de la Constitucion son fundamentales, se cita el Trabajo, que garanticen un orden Politico, Economico y Social Justo, al igual que el articulo 1ero, siendo un Estado Social de Derecho, la cual esta fundada en la Dignidad Humana, en el Trabajo y la Solidaridad, al igual que esos fines esenciales la participacion en la Vida Economica, Politica y Administrativa.

En desarrollo de la constitucion de 1991, el articulo 168 de la ley 136 de 1994, modificado por el articulo 8 de la ley 177 de 1994, se establece la Personeria como una Entidad de Derecho Publico, del Orden Municipal, encargada de ejercer



¡Participativo e incluyente!

el control administrativo en el Municipio, que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa

Respecto de la autonomía de las Entidades Territoriales para determinar las estructuras de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados, el Consejo de Estado ha considerado reiterativamente que el artículo 287 superior preve que las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que el artículo 150 de la Constitución Nacional literal e) numeral 19, en concordancia con el artículo 300 numeral 7 y el numeral 6 del artículo 313 del mismo ordenamiento, radican en cabeza de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales en su orden, la competencia para determinar las escalas de remuneración.

En concordancia con los anteriores, al referirse a las atribuciones de los gobernadores y alcaldes, el artículo 74 de la ley 617 de 2000 establece.” El Gobernador y el Alcalde en el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los



¡Participativo e incluyente!

empleos de sus dependencias, señalar sus funciones y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente.

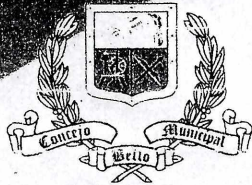
Artículo 71, ley 136 de 1994. Iniciativa: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materia relacionada con las atribuciones por los Personeros, los Contralores y las Juntas Administradoras Locales, también podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Ley 1551 de 2012 que reforma en parte la Ley 136 de 1994.

POTESTAD REGLAMENTARIA:

Acuerdo Municipal 033 de noviembre 19 de 2005, artículo 58, iniciativa para presentar proyectos de acuerdo: (art. 71, ley 136 de 1994)

1. El Alcalde
2. Los Concejales
3. Los Personeros



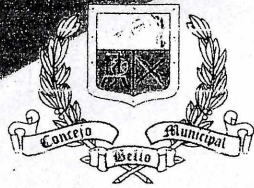
¡Participativo e incluyente!

4. El Contralor
5. Las Juntas Administradoras Locales
6. La comunidad mediante iniciativa popular,

Este importante proyecto de acuerdo, busca fijar el incremento salarial para los servidores publicos de la Personeria Municipal de Bello en una cuantia del 6%, para aplicarlo desde el 01 de enero, para la vigencia 2016. En ejercicio de la autonomia que les confiere la Constitucion Politica, se tiene la atribucion para fijar el regimen salarial de sus servidores, sin exceder los limites establecidos por el Gobierno Nacional por decreto.

Posicion no violatoria del IPC, pues se presentan sentencias que permiten su no aplicaci3n, por no ser considerada una camisa de fuerza en momentos de crisis economica.

Sentencia C- 931 DE 2004, Corte constitucional :” El derecho de los servidores publicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios minimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario no podra ser objeto de limitaciones dado que tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la Republica a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, estos servidores deberan recibir el pleno reajuste de



¡Participativo e incluyente!

los salarios, de conformidad con el nivel de inflacion.....”
Situacion queda la conformidad a lo establecido en el articulo 53 de la Constitucion Nacional, de recibir una remuneracion vital y movil.

Pero debemos entonces acudir a criterios jurisprudenciales, cuando, es superior a dos Salarios Minimos Legales Mensuales, diferente a la posicion anterior que habla menor o igual a dos (02) salarios Minimos Legales Mensuales, La misma sentencia citada, establece:” las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores publicos de mantener el poder adquisitivo del salario solo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios minimos legales mensuales . El derecho de tales servidores publicos, puede ser objeto de limitaciones, es decir, un salario podria ser objeto de ajuste en una proporcion menor a la de la inflacion causada en el año 2003, siempre y cuando se de cumplimiento a lo siguiente : Se debe respetar el principio de proporcionalidad Para que no se vulnere el nucleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores publicos señalados, el ajuste de la ultima escala superior, no podra ser inferior al 50%, pero posteriormente en otra vigencia dicho tope del 50% no resultaria ajustado a la constitucion, pues el efecto acumulado de tal restriccion

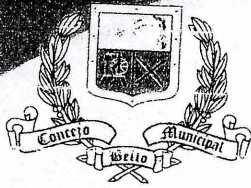


¡Participativo e incluyente!

haria mas gravosa los derechos de los trabajadores". Cita ademas la sentencia:" El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto".

Sentencia C-1064-2001 Corte Constitucional: "El reconocimiento del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario para los servidores publicos cobijados por dicha Ley; al carácter limitable de tal derecho cuando se esgriman razones de peso para ello de acuerdo a parametros de progresividad, protejiendo especialmente los salarios bajos".

Cita la sentencia igualmente el principio de razonabilidad ;" que consiste en analizar el fin buscado, por la desicion adoptada por el gobierno, el segundo, analizar el medio adoptado, para llegar a dicho fin, y tercero es estudiar la relacion entre el medio y el fin.....En Conclusi3n. " todos los servidores publicos tienen un derecho constitucional a que se les mantenga el poder adquisitivo real de su salario, Sin embargo, para aquellos servidores que no devengan salarios inferiores al promedio ponderado mencionado, es razonable, en un Estado Social de Derecho y en contexto social y economico como el considerado en el presente proceso, que



¡Participativo e incluyente!

su derecho sea limitado, atendiendo criterios de progresividad, equidad y proporcionalidad”.

Sentencia C- 1017-2003 Corte constitucional: “ En particular con respecto a mantener el poder adquisitivo del salario por parte de los servidores publicos cobijados por la ley acusada, la Corte sigue la distincion ya reconocida en relacion con la limitacion diferenciada a tal derecho según se trata de servidores publicos de bajos salarios, o de salarios medios o altos. Para los servidores publicos con salarios medios o superiores la limitacion del derecho puede ser mayor. En el mencionado fallo la Corte preciso que el derecho de los primeros es intangible pese a las circustancias del pais.....”

“ De ahí que la Corte haya señalado que respecto de los salarios bajos el ajuste debe mantener el poder adquisitivo y que respecto de los salarios medios y altos la limitacion admisible debe respetar el principio de progresividad, de tal forma que ha menor capacidad economica, menor sea el grado de la limitacion... . Quienes mas tienen o reciben, tienen mayor capacidad de contribuir, no solo a financiar los gastos del Estado, sino tambien a soportar en mayor medida limitaciones a sus derechos de contenido socioeconomico, si ello fuere necesario para mantener o crear las condiciones que permitan que el Estado cumpla sus fines sociales, en especial respecto de los menos favorecidos.

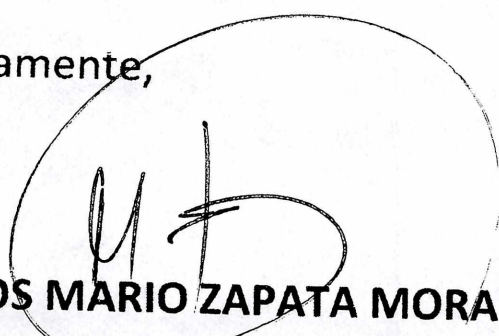


¡Participativo e incluyente!

Por lo anterior, vemos que con lo propuesto en este proyecto de acuerdo, por el señor Personero Municipal de Bello de incrementar el 6% para la vigencia del año 2016, para los empleados publicos de la Contraloria, es superior al 50% del IPC del año anterior que fue establecido en 6.77%. rescatandose en las sentencias el principio de progresividad, el principio de razonabilidad y proteccion de los salarios bajos.

Por lo anterior dejo rendido mi informe jurídico, dando total tranquilidad y suficiente claridad sobre la abundante normatividad, la Constitución y las diferentes sentencias en este proyecto de acuerdo.

Atentamente,


CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
Asesor Jurídico Concejo Municipal



¡Participativo e incluyente!

ACTA PARA PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 005 DEL 5 DE ABRIL 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA DE BELLO PARA LA VIGENCIA 2016".

En la ciudad de Bello a los **15** días del mes de abril de 2016, a las 9:00 a.m., se reunieron los miembros de esta comisión, integrada por los siguientes Honorables Concejales:

CESAR BLADIMIR SIERRA MARTÍNEZ

Si



JOSÉ ROLANDO SERRANO JARAMILLO

Si



JESÚS OCTAVIO JIMÉNEZ GIL

Si



JUAN CAMILO CALLEJAS TAMAYO

Si



YULIETH LORENA GONZÁLEZ OSPINA

Si



LUIS CARLOSHERNÁNDEZ GIRALDO

Si



MANUEL ANTONIO OQUENDDO GIRALDO

Si



MAURICIO ALBERTO MEJÍA OCAMPO

Si



ALEXANDER VARELA ARTEAGA

Si



ORDEN DEL DÍA:

A continuación se aprobó el siguiente orden del día:

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM

2. PROYECTO DE ACUERDO No. 005 DEL 5 DE ABRIL 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA DE BELLO PARA LA VIGENCIA 2016".

3. COMUNICACIONES

Cra. 50 No. 52-63 PBX. 604 79 44 Exts. 1161, 1162, 1163

E-mail: concejobello@gmail.com

www.concejodebello.gov.co